



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

Teléfono: 91.397.32.71

Fax: 91.397.32.70

20201

N.I.G.: 28079 27 2 2024 0003592

ROLLO DE SALA: EXTRADICION 0000128 /2024

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: EXTRADICION 0000084 /2024

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 006

**AUTO: 00243/2025
(Libro de Extradiciones nº 34/2025)**

MAGISTRADOS/AS:

FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ

CARLOS FRAILE COLOMA (ponente)

En Madrid, a 14 de abril de 2025.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el procedimiento de extradición 55/2024, correspondiente al número 84/2024, seguido por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 a solicitud de las autoridades de la República Federativa de Brasil contra Oswaldo Eustaquio Filho, nacional de Brasil, número de identidad civil [REDACTED] pasaporte [REDACTED] nacido en Florianópolis, Estado de Santa Catarina (Brasil) el 24 de abril de 1978, hijo de Eustaquio y de Florinda Gomes, en situación de libertad por este procedimiento, representado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Nogales Díaz y defendido por el Letrado D. Daniel Lucas Romero; siendo parte el Ministerio Fiscal y ponente el magistrado Carlos Fraile Coloma, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. – Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2024, el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 incoó el procedimiento de extradición 84/2024, tras recibir una comunicación de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en la que se refería que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de diciembre de 2024, había acordado la

continuación, en vía judicial, del procedimiento de extradición de Oswaldo Eustaquio Filho, de nacionalidad brasileña, solicitada por las autoridades de Brasil.

2. – A la comunicación, se adjuntaba la certificación del acuerdo de continuación emitida por el ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, junto con la documentación extradicional, recibida por vía diplomática mediante la Nota Verbal n.º 497, de fecha 16 de octubre de 2024, de la Embajada de la República Federativa de Brasil en Madrid.

3. – La documentación remitida por las autoridades de la República Federativa de Brasil era la siguiente:

- 1) Formulario de solicitud de extradición, de fecha 7 de octubre de 2024, con resumen de hechos imputados al reclamado (presuntamente acaecidos a partir del 9 de julio de 2024); su tipificación en la legislación brasileña (delito de obstrucción de investigación de organización criminal del art. 2.1 de la Ley 12.850 de 2013, de Organizaciones Criminales; delito de incitación al delito del art. 286 del Código Penal; delito de corrupción de menores del art. 244-B de la Ley 8.069 de 1990 del Estatuto del Niño y del Adolescente, y delito de divulgación de datos protegidos del art. 153.1.A del Código Penal); disposiciones legales aplicables del Estado solicitante y datos de identidad del reclamado.
- 2) Resolución de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, por la que se acuerda la prisión preventiva del reclamado, en virtud de los hechos reflejados en la solicitud del apartado 1).
- 3) Orden de detención de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en virtud de la resolución del apartado 2).
- 4) Formulario de solicitud de extradición de fecha 21 de agosto de 2024, con resumen de hechos imputados al reclamado (acaecidos presuntamente entre julio y septiembre de 2024); su tipificación en la legislación brasileña (delitos de los arts. delito de incitación al delito del art. 286 y 288 del Código Penal); disposiciones legales aplicables del Estado solicitante y datos de identidad del reclamado.
- 5) Resolución de fecha 26 de junio de 2024, dictada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, por la que se acuerda formalizar la solicitud de extradición, en virtud de los hechos reflejados en la solicitud del apartado 4)

4. – Los hechos que motivan la solicitud de extradición son los que se expresan a continuación:

Formulario de 7 de octubre de 2024:

«En el curso de las investigaciones que se están llevando a cabo en el Supremo Tribunal Federal [STF], que están investigando una organización criminal destinada a cometer los delitos de Abolición Violenta del Estado Democrático de Derecho y Golpe de



Estado [artículos 359-L y 359-M del Decreto-Ley 2.848 de 1940 - Código Penal Brasileño, entre otros delitos] OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO se ha unido a la campaña para exponer/intimidar a los agentes de la policía Federal que trabajan en los casos ante el STF.

La campaña fue iniciada con el objetivo de exponer los nombres, imágenes, familiares y todos los datos posibles de los policías que trabajan en la investigación de tales casos, como forma de obstruir las investigaciones. A partir del 9 de julio de 2024, el perfil en la red X/TWITTER de la adolescente [REDACTED] [16 años] hija de OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO, comenzó a exponer datos relativos al Comisario de la Policía Federal FÁBIO ÁLVAREZ SHOR. En las publicaciones se expusieron la foto de la esposa del Comisario, su red social, su profesión, una foto de la identidad civil del Comisario, entre otros detalles, afirmando que el comisario era un delincuente que cumplía con las órdenes de búsqueda y captura del STF, como se puede ver en algunos de los posts:

“El Comisario Fábio Shor, que firmó la acusación de Bolsonaro, robó el móvil de mi madre en 2020. Es malvado y viola la ley para alcanzar sus objetivos. Despertó a mis hermanos a las seis de la mañana y hurgó en mi cajón de la ropa interior, burlándose de mí. Dios hará justicia”.

“La mujer del Comisario Fábio Shor esconde su apellido en su bata de dentista y firma como bata de dentista y firma como Taciana Dib. Mis amigos de Mackenzie Brasilia consiguieron frenillos bucales con ella, que no estaba de acuerdo con su marido irrumpió en mi habitación, robó aparatos y dejó a mi hermano con dificultades para hablar. ¡Sígueme!”.

“Se trata del Comisario Fábio Álvarez Shor, que durante años consiguió permanecer anónimo, sin fotos en Internet. Es responsable de arrestar patriotas inocentes y de hacer llorar a miles de niños por sus padres. Ha entrado en mi habitación para acusar a Bolsonaro. Rezaré hasta que suceda”.

A partir de dichas publicaciones, otros perfiles comenzaron a impulsar actos de exposición e intimidación, llegando al punto de divulgar la misma foto de su identidad civil con la frase “SE BUSCA”. Otros perfiles empezaron a comentar “vivo o muerto” o incluso a difundir otros detalles sobre sus familiares, como la dirección del hermano del comisario.

“Hoy vengo a público a denunciar un grave problema que está afectando la integridad de nuestra nación y la seguridad de nuestros ciudadanos. Se trata del comisario de la Policía Federal, Fábio Álvarez Shor, quien ha actuado como capataz del ministro Alexandre de Moraes cometiendo serias violaciones”.

También como resultado de dicha exposición, el vehículo particular del comisario amaneció con un mono de peluche colgando de su ventana trasera. Este hecho se interpreta como un claro mensaje de que personas no identificadas conocen la rutina y la dirección del

comisario, intentando así intimidarlo para que no continúe con las investigaciones ante el STF sobre la existencia de dicha organización criminal.

Una publicación hecha por la adolescente [REDACTED] consiste en un video en el que sus dos hermanos, BV.P.E. [11 años] y O.AV.P.E. [10 años], quienes se encuentran con OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO en el Reino de España, hacen las mismas afirmaciones de que el comisario es un criminal, que cumple las órdenes del Supremo Tribunal Federal (STF), entre otras acusaciones de que estaría cometiendo delitos. En el video, los niños exponen sus rostros, que en esta petición han sido cubiertos para proteger su imagen.

“URGENTE: [REDACTED], uno de los miles de niños víctimas del comisario Fábio Álvarez Shor atestigua la crueldad del responsable de la acusación de Bolsonaro, conocido como el capataz de Alexandre de Moraes. La denuncia de mi hermano tiene el respaldo de 131 comisarios”.

Los niños se encuentran en el Reino de España con su padre, OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO, quien los grabó y los orientó a hacer dichas afirmaciones como una forma de exponer o intimidar al comisario a través de la repercusión mediática de dichas declaraciones.

Con el avance de la investigación, se identificó que el perfil de X / TWITTER vinculado a la adolescente [REDACTED] también es utilizado por su padre, quien aprovechó su condición de menor para llevar a cabo conductas que obstruyen la investigación, intentando evadir su responsabilidad penal.

La adolescente [REDACTED] se encuentra en Brasil con su madre SANDRA MARA VOLF PEDRO EUSTÁQUIO, quien también es madre de B.V.P.E [11 años] y O.A.V.P.E [10 años], que están en el Reino de España.

El 14 de agosto de 2024, se cumplieron órdenes judiciales de registro y decomiso emitidas por el STF en el marco de la PET 12.404, incluyendo el domicilio de SANDRA MARA VOLF PEDRO EUSTÁQUIO y [REDACTED]. En ese día, el perfil de [REDACTED] publicó que la Policía Federal estaba en su puerta, solicitando la presencia de un abogado. Tras la entrada del equipo policial, se identificó que la adolescente aún estaba dormida y no fue la responsable de la publicación. Además, su teléfono móvil fue ocultado, sin ser localizado en el momento del registro y decomiso, lo que indica que OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO monitoreaba el circuito de cámaras de la residencia desde España, alertándolas sobre la presencia de la Policía Federal; posteriormente, él divulgó el video en sus redes sociales.

“¡Ayuda! ¡Ayuda! ¡La PF está en mi casa tocando el timbre! ¡Otra vez esta pesadilla! ¿Algún abogado puede venir hacia aquí? [REDACTED], Brasilia. ¡Ayuda! ¡Ayuda!”.

También se dictaron medidas cautelares de prohibición de publicaciones en redes sociales y se eliminó el perfil de [REDACTED]. Sin embargo, el perfil de OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO continuó exponiendo o intimidando a los comisarios de la policía federal, incluyendo un nuevo video en el que expone a sus hijos menores de 12 años.

En los nuevos mensajes, incluso ataca al comisario responsable de investigar el delito de obstrucción a una investigación de la organización criminal.

Por lo tanto, existen pruebas en esta investigación de que OSWALDO EUSTÁQUIO FILHO utilizó a sus hijos menores de edad para exponer / intimidar a comisarios de la policía federal como forma de obstruir las investigaciones de organización criminal en curso en el STF».

Formulario de 21 de agosto de 2024:

«242. Oswaldo Eustáquio Filho actuó en el protagonismo y publicación de videos en redes sociales (junto con otros investigados responsables de la organización del evento), en los que se incita a la práctica de actos antidemocráticos favorables al cierre del Congreso y del Supremo Tribunal Federal.

243. Además. Oswaldo Eustáquio también permitió, a través de su canal de YouTube, que Zé Trovão y Weilmington Macedo incumplieran la orden del STF participando en directo, con el fin de incitar a actos violentos si no se cumplían las demandas del movimiento (destitución de los 11 ministros del STF).

[...]

Entre julio y septiembre de 2021, las personas se unieron para incitar públicamente a la participación de la población en las manifestaciones antidemocráticas programadas para la semana del 7 de septiembre de 2021, que tenían como objetivo, entre otros, exigir, mediante violencia y/o amenazas graves, la destitución de 11 magistrados del Tribunal Supremo Federal».

5. – No habiéndose acordado medidas cautelares contra el reclamado, al haber comparecido este voluntariamente ante el Juzgado Central de Instrucción y no haberlas instado el Ministerio Fiscal, se convocó directamente la comparecencia prevista en el art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva, que se celebró en fecha 26 de febrero de 2025 en la sede del

juzgado. En el curso de dicho acto, el reclamado manifestó que no consentía la extradición y que no renunciaba al principio de especialidad.

6. – Por auto de fecha 26 de febrero de 2025, el Juzgado Central de Instrucción acordó elevar el expediente a esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para su resolución y conclusión.

7. – Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, se dio vista del expediente, por plazo de tres días, al Ministerio Fiscal, que informó que no procedía acceder a la extradición por no concurrir le requisito de doble incriminación; y, seguidamente, también por plazo de tres días, a la defensa del reclamado, que igualmente solicitó la denegación de la extradición por los siguientes motivos: 1) defectos formales en la documentación extradicional; 2) vulneración del principio de legalidad; afeción al derecho de legítima defensa del art. 24 de la Constitución, garantías “ad intra y ad extra”; 3) solicitud de protección internacional por el reclamado y aplicación de los arts. 18 y 19 de la Ley 12/2009; 4) ausencia de doble incriminación; 5) motivos políticos e ideológicos en la extradición, aplicación de los arts. 4.1 y 5.1 de la Ley de Extradición Pasiva.

8. – El día 3 de abril de 2024 ha tenido lugar la vista extradicional, a la que han comparecido el reclamado, su defensa letrada y el Ministerio Fiscal. En el curso de la vista, el reclamado ha manifestado que conoce los hechos por los que se le reclama, que no quiere ser extraditado y que no renuncia al principio de especialidad. El Ministerio Fiscal ha interesado en su informe que la extradición se declare improcedente, conforme a lo expresado en su escrito, y la defensa del reclamado ha mantenido la solicitud de denegación por las razones señaladas en su escrito.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – La presente demanda de extradición se encuentra amparada, conforme al artículo 13.3 de la Constitución Española, por el Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia el 2 de febrero de 1988 (cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el BOE de fecha 21 de junio de 1990) y, supletoriamente, por la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, no siendo aplicable el Acuerdo sobre la simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 3 de noviembre de 2010, por no haber sido ratificado por el Estado demandante.

SEGUNDO. – No se cuestiona la identidad de la persona reclamada.

Tal y como ha reconocido en la vista extradicional, el reclamado es Oswaldo Eustaquio Filho, de nacionalidad brasileña, nacido en Florianópolis, Estado de Santa Catarina (Brasil) el 24 de abril de 1978.

TERCERO. – Se han cumplido las formalidades que establece el art. IX del tratado bilateral citado en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, habida cuenta de los documentos remitidos, vía diplomática, por las autoridades del Estado requirente, que se han especificado en el antecedente de hecho 3.

CUARTO. – El Ministerio Fiscal y la defensa del reclamado se oponen a la extradición alegando la falta de concurrencia del requisito de doble incriminación exigido en el art. II.1 del Tratado.

Sostienen ambas partes que no son punibles en nuestro ordenamiento jurídico los hechos por los que se formula la solicitud de extradición y que están amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión. El Ministerio Fiscal se refiere exclusivamente a los hechos incluidos en el formulario de 7 de octubre de 2024 (presuntamente acaecidos a partir del 9 de julio de 2024) y la defensa incluye también referencias a los hechos recogidos en el formulario de 21 de agosto de 2024 (desarrollados supuestamente entre julio y septiembre de 2021), así como a otros hechos de diciembre de 2022, sobre los que no podemos pronunciarnos porque, respecto de ellos, ni se solicita la extradición, ni están recogidos en el acuerdo de continuación del Consejo de Ministros de fecha 10 de diciembre de 2024, que abre paso a esta fase jurisdiccional del procedimiento extradicional.

Los hechos sobre los que hemos de pronunciarnos están recogidos en el acuerdo de continuación del Consejo de Ministros y se reflejan en el antecedente de hecho 4, tal y como aparecen en los respectivos formularios de solicitud.

En síntesis, el formulario de 7 de octubre de 2024 describe esos hechos que supuestamente acaecieron a partir del 9 de julio de 2024, diciendo que el reclamado se unió a una campaña iniciada con el objetivo de exponer los nombres, imágenes, familiares y todos los datos posibles de los policías que trabajaban en la investigación de casos seguidos ante el Tribunal Supremo Federal y de intimidar a dichos agentes, como medio de obstruir las investigaciones. Se dice que el reclamado utilizó a sus hijos para llevar a cabo tales actividades, especificando que, en el perfil de su hija de 16 años [REDACTED] de la red social X/Twitter, se expuso el nombre del comisario Fabio Álvarez Shor y la foto de su documento de identidad civil, así como el nombre, una foto, la red social y profesión de la esposa del comisario, afirmando que este era un delincuente que violaba la ley para alcanzar sus objetivos; que había robado el móvil de la madre de la menor en 2020; que había despertado a las seis de la mañana a sus hermanos de 10 y 11 años; entrado en la habitación de la menor para acusar a Bolsonaro; hurgado en el cajón de la ropa interior, burlándose de la menor; y se añade también que se publicó un video en el que los dos hermanos de la menor, de 10 y 11 años, exponiendo sus rostros, afirmaban que el comisario era un criminal, que cumplía las órdenes del Tribunal Supremo Federal y que estaba cometiendo delitos.

Estos hechos se califican en el formulario, con arreglo a la legislación de Brasil, como delitos de obstrucción de investigación de organización criminal del art. 2.1 de la Ley 12.850

de 2013, de Organizaciones Criminales; de incitación al delito del art. 286 del Código Penal; de corrupción de menores del art. 244-B de la Ley 8.069 de 1990 del Estatuto del Niño y del Adolescente, y de divulgación de datos protegidos del art. 153.1.A del Código Penal. En nuestro Código Penal, los hechos podrían encontrar encaje en los tipos de los delitos descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 o coacciones del art. 172.

En cuanto a los hechos que, presuntamente, tuvieron lugar entre julio y septiembre de 2021, podemos resumir el relato del formulario de 21 de agosto de 2024 diciendo que, en el marco de una campaña que tenía por objeto incitar públicamente a la participación de la población en las manifestaciones antidemocráticas programadas para la semana del 7 de septiembre de 2021, que tenían como objetivo, entre otros, exigir, mediante violencia y/o amenazas graves, la destitución de 11 magistrados del Tribunal Supremo Federal, el reclamado actuó protagonizando (junto con otros investigados responsables de la organización del evento) y publicando videos en redes sociales, en los que se incitaba a la práctica de actos antidemocráticos favorables al cierre del Congreso y del Tribunal Supremo Federal. Además, permitió que en su canal de YouTube participaran en directo Zé Trovão y Weilmington Macedo, incumpliendo la orden de dicho tribunal, incitando a actos violentos si no se destituían los 11 miembros del tribunal.

El formulario califica estos hechos, de acuerdo con el Código Penal brasileño, como delitos de los arts. 286 y 288. No se describen, sin embargo, los actos concretos, de carácter violento o intimidatorio, a los que se incitaba para apoyar la iniciativa de destitución de los magistrados del Tribunal Supremo Federal, por lo que no puede efectuarse su encuadre en los tipos de los delitos de amenazas, coacciones o desórdenes públicos que, en caso de una narración más detallada, podrían haber sido aplicables.

A diferencia de los hechos de 2021, incluidos en el formulario de agosto de 2024, cuya descripción lleva de manera inevitable a considerarlos fruto del ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y manifestación, la Sala estima que los hechos de 2024, recogidos en el formulario de octubre del mismo año, al suponer la difusión de datos reservados de un funcionario policial encargado de investigar hechos objeto de un procedimiento judicial y, sobre todo, datos reservados del cónyuge de ese funcionario, rebasan el ámbito de los derechos de libertad de expresión e información, no cabe denegar la extradición por incumplimiento del requisito de doble incriminación.

Los delitos en cuestión están castigados, tanto en la legislación del Estado solicitante como en el Código Penal español, con penas privativas de libertad de duración superior a un año, tal y como exige el art. II.1 del Tratado, por lo que también concurre el requisito del mínimo punitivo.

QUINTO. – Sin embargo, la extradición ha de ser declarada improcedente, por encontrarnos ante conductas (no solo las de 2024 cuya tipificación en nuestro ordenamiento sostenemos, sino también las de 2021 cuyo encuadre típico en nuestro ordenamiento hemos

descartado, e incluso otras de 2022, también objeto de otro procedimiento seguido contra el reclamado en Brasil, respecto de los cuales no se formula solicitud de extradición) con una evidente conexión y motivación política, puesto que se realizan dentro del marco de una serie de acciones colectivas de grupos partidarios del Sr. Bolsonaro, anterior presidente de la República Federativa de Brasil, y de oposición al actual presidente Sr. Lula da Silva.

El art. IV del Tratado bilateral dispone:

«1. No se concederá la extradición:

f) Cuando el delito constituyere un delito político o fuere conexo con este.

g) Cuando el Estado requerido tuviera fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de la misma se vería agravada por dichos motivos.

2. La apreciación del carácter del delito es de competencia exclusiva de las autoridades del Estado requerido.

3. La alegación de un fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyere, principalmente, una infracción de la ley común. En este caso la concesión de la extradición quedará condicionada al compromiso formal, por parte del Estado requirente, de que el fin o motivo político no contribuirá a la agravación de la pena.

5. No se considerarán como delitos de naturaleza política:

a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero, o contra un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra o contra la paz y seguridad de la humanidad».

Nuestra Ley de Extradición Pasiva dispone, en su art. 4.1, que no se concederá la extradición:

«Cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo; los crímenes contra la Humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia».

Esta disposición está en la misma línea que el Tratado bilateral y que el inciso final del art. 13.3 de la Constitución Española, según el cual:

«Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo».

Por otro lado, también contiene la Ley de Extradición Pasiva una disposición análoga a la antes transcrita del art. IV.1.g) del Tratado, el art. 5.1, que permite denegar la extradición:

«Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones».

En el presente caso, estamos ante delitos, si no políticos definidos legalmente como tales, puesto que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún tipo al que se le asigne esa denominación, sí ante delitos conexos con aquellos, en los que las conductas, sin perjuicio de que puedan haber lesionado o puesto en riesgo bienes jurídicos objeto de protección penal, no constituyen principalmente una infracción de la ley común y tienen primordialmente una finalidad política.

Por otro lado, el contexto de contienda política en el que se desarrollan dichas conductas –tipificadas en nuestro Código Penal como delitos menos graves–; los procedimientos penales abiertos en Brasil contra el reclamado por infracciones penales de naturaleza análoga; su condición de periodista; las tres detenciones que ha sufrido; los malos tratos de que dice haber sido objeto –extremo este último que ha sido apoyado por la declaración de un grupo de diputados federales del Congreso Nacional Brasileño, incorporada por escrito a las actuaciones– constituyen, para este tribunal, razones suficientemente fundadas para creer que, de concederse la extradición, habrá un riesgo elevado de que la situación del reclamado en el proceso penal de Brasil pueda verse agravada por causa de sus opiniones políticas y su adscripción a determinada ideología de esa naturaleza.

En consecuencia, de conformidad con el art. IV.1.g) del Tratado, y sin que haya lugar a la aplicación del apartado 3 del mismo artículo, la extradición ha de ser denegada.

Por cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA denegar la extradición a la República Federativa de Brasil del nacional de dicho país Oswaldo Eustaquio Filho, para su enjuiciamiento por los hechos que motivan la solicitud de dicho Estado, recogidos en el antecedente de hecho 4 de este auto, y



dejar sin efecto las medidas cautelares que durante la tramitación del procedimiento se hubieran adoptado respecto del reclamado.

Firme que sea este auto, remítase testimonio a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y al servicio de Interpol, a los efectos procedentes.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de la persona reclamada y, personalmente, a esta; haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en el plazo de tres días siguientes a la fecha de su notificación.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.